NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 16 del año 2003 FLASH 084 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA (III)

ara el presente número de nuestro FALSH con gusto comentaremos los siguientes tópicos, relacionados con el IVA, cuya aplicación deviene inmediata y que nos parecen destacables:

9. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

9.1. Reordenación de bienes y servicios excluidos del impuesto

Como se ha dado a conocer, la reforma ha recortado la lista de bienes y servicios excluidos. A los efectos que nos interesan, destacamos dentro de los bienes que se mantienen como excluidos: el arroz, los lápices de colorear y de escribir, los medicamentos y los anticonceptivos, plaguicidas e insecticidas, diarios y publicaciones periódicas, las materias primas para la producción de medicamentos y de plaguicidas insecticidas y fertilizantes, computadores personales de valor hasta US\$1.500, los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con la ley 100 de 1993, el arrendamiento financiero o leasing, el arrendamiento de inmuebles para vivienda y los pasajes aéreos nacionales con destino o procedencia de rutas donde no exista transporte terrestre organizado, entre algunos otros.

La lista completa queda expresamente determinada dentro de los artículos 30, 32 y 36 de la ley 788 de 2002 a la que es preciso remitirse para ubicar los bienes o servicios de interés particular.

9.2. Bienes y servicios gravados a la tarifa del 7%.

Hasta diciembre 31 de 2002, el artículo 468-1 del estatuto tributario determinaba los bienes y servicios gravados a la **tarifa del 10%**, dentro de los cuales se encontraban la mantequilla, grasas y aceites, margarinas y los tiquetes de transporte aéreo nacionales.

La ley modifica el contenido de esta disposición (1) para reducir la tarifa al 7% para los años 2003 y 2004, ya que a partir de enero de 2005 la tarifa se ubicará nuevamente en el 10%, y (2) para fijar los bienes y servicios que quedan sometidos a esta nueva tarifa. Del contenido de los artículos 34 (que modifica el artículo 468-1 del E.T.) y 35 (que adiciona el artículo 468-3 al E.T.) de la ley, que contienen la lista completa de los bienes y servicios sometidos a esta tarifa, consideramos importante comentar los siguientes:

El arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales. Como ya se anunció anteriormente, el único arrendamiento que permanece excluido del IVA es el de vivienda y el de espacios para exposiciones y muestras artesanales. Por tanto, a partir de enero 1º de 2003 el arriendo de oficinas y bodegas queda sometido al IVA del 7%.

Síguese de lo anterior que los arrendadores propietarios de estos bienes inmuebles adquieren la calidad de responsables del impuesto y deberán cumplir las obligaciones derivadas de su responsabilidad: inscribirse en el régimen común o simplificado del IVA; emitir factura o documento equivalente y declarar bimestralmente según sea el régimen al que se inscriban.

Si el arrendamiento se opera a través de una oficina inmobiliaria, la responsabilidad seguirá siendo del propietario del inmueble. Sin embargo, en atención a lo previsto por el artículo 29 del decreto 3050 de 1997 y 3º del decreto 1514 de 1998, la factura deberá ser emitida por el intermediario, el que a su vez deberá remitirle la información al propietario del bien para que éste declare y pague el IVA respectivo. Naturalmente, si el propietario del bien pertenece al régimen simplificado, la oficina de finca raíz no debe adicionar IVA al arrendamiento en razón de que, en su actuación, el intermediario debe tomar la posición del responsable.

Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia y los servicios temporales de empleo. En relación con estos servicios nos llama la atención dos cosas: Primera, que la norma legal dispone que estos servicios estarán gravados a la tarifa del 10% "en la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y Utilidad)". Es decir que se adopta una base gravable especial en el sentido de que la tarifa del impuesto no se causará sobre el valor total cobrado por el servicio sino solamente sobre el AIU. Creemos que en este aspecto es importante esperar a que el Gobierno reglamente el tema porque la norma pareciera incluir dentro de esta base especial a los tres tipos de servicios, pero pensamos que en realidad al único de los tres que se le puede aplicar el AIU es al servicio temporal de empleo; de tal manera que el reglamento deberá aclarar lo pertinente, en el sentido de si se aplica también el AIU para el cobro del IVA a los servicios de aseo y de vigilancia.

Lo segundo que nos llama la atención es que la norma dispone que "Este valor será cobrado a las empresas que pertenezcan al régimen común". Es decir que si el servicio se presta a empresas o entidades que no sean responsables del IVA, o que pertenezcan al régimen simplificado, no hay lugar a cobrar dicho valor (entendemos el AIU) y, por tanto, tampoco habrá lugar a liquidar y cobrar IVA por el servicio, permaneciendo excluido. Dicho de otra manera, el servicio estará gravado cuando el beneficiario del mismo sea una entidad perteneciente al régimen común del IVA. Por el contrario, el servicio será

excluido si el beneficiario no es responsable del IVA o se encuentra dentro del régimen simplificado.

Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes, que hasta ahora venían excluidos pasan a ser sometidos a la trifa del 7%.

9.3. Retención del IVA en operaciones sometidas al 7% de IVA

El artículo 37 de la reforma establece la retención del IVA por estas operaciones al indicar que los contribuyentes del régimen común serán responsables por el IVA que se cause en la compra de los bienes y servicios relacionados en el artículo 468-1 cuando éstos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del IVA. El impuesto causado en estas operaciones será **asumido** por el comprador, quien deberá declararlo en su declaración de retenciones del mes al que corresponda la operación y podrá tratarlo como impuesto descontable, o como impuesto transitorio, o como mayor valor del costo, según corresponda. Como puede verse, se trata de una retención similar a la que conocemos para operaciones con el régimen simplificado. Adicionalmente, el comprador deberá emitir al vendedor el documento equivalente que soporte la operación.

Importante hacer notar que la retención del IVA en este caso presenta rasgos propios que deben ser tomados en cuenta:

Primero: la retención del IVA en este caso será igual a la tarifa del impuesto, es decir, el 7%. Recordemos que, como regla general, la retención del IVA opera al 75% de la tarifa, de tal manera que si así fuera, la retención en este caso sería del 5.25%. Sin embargo, por expresa disposición del artículo 37, bajo comentario, la retención en este caso debe ser exactamente igual al 7%.

Segundo, esta retención del IVA solamente la deben asumir los responsables del IVA pertenecientes al régimen común, sin interesar si es grande contribuyente o no. Si el comprador es una entidad no responsable del IVA no hay lugar a asumir esta retención del impuesto.

Tercero, acaso lo más importante: la norma que se comenta hace exigible la retención del IVA para cuando se adquieran bienes o servicios relacionados en el artículo 468-1 del estatuto. Resulta que el 468-1 solamente relaciona los "bienes" sometidos a la tarifa del 7% ya que los "servicios" gravados con esta tarifa están detallados en el artículo 468-3. En esta forma, la retención del IVA del 7% sólo resulta aplicable cuando se trate de compras de "bienes" gravados a la tarifa del 7% y no cuando se trate de servicios.

Ahora bien, esta deficiencia legal conduce a que, en relación con los servicios gravados al 7%, debamos aplicar las reglas generales de la retención del IVA consagradas en los artículos 437-1 y 437-2 del ordenamiento tributario. En tal virtud, las compras de "servicios" gravados al 7% quedan sometidos a retención del 75%, valga decir al 5.25% de descuento. Si el prestador del servicio pertenece al régimen simplificado, el comprador debe asumir el descuento de la retención, igualmente, al 5.25%.

9.4. Tarifa del 20% a telefonía móvil

El parágrafo 2º del artículo 468-3 del estatuto (Art. 35 de la reforma) dispone que a partir de enero 1º de 2003 el servicio de telefonía móvil está gravado a la tarifa del 20%. Lo destacable en este tópico es que los 4 puntos adicionales de aumento respecto de la tarifa general del impuesto, deberán ser asumidos por los responsables como mayor valor del costo del servicio, en atención a que, conforme al artículo 485 del E.T. el valor del IVA descontable queda limitado a la tarifa a la que estuvieren sujetas sus operaciones. En esta forma, si la empresa es responsable del IVA por venta de bienes a la tarifa del 16%, sólo podrá descontarse el IVA de la telefonía móvil hasta este nivel, de tal manera que la parte que excede de este porcentaje debe ser asumida como mayor valor del costo o gasto.

RECORDEMOS ANTES DE TERMINAR...

Que a partir de enero 1º de 2003 las tarifas de impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá han sufrido el segundo incremento aprobado por el Acuerdo 065 de junio 27 de 2002. Por ejemplo, la generalidad de las actividades industriales y comerciales quedan sujetas al 11.04 por mil de impuesto y la generalidad de los servicios al 9.66 por mil.

Que a partir de la misma fecha, debe descontarse retención en la fuente por este impuesto sobre todos los pagos que se efectúen a personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, lo mismo que a los profesionales independientes.

Que a partir de la misma fecha, los profesionales independientes deben inscribirse en el régimen común o en el simplificado del impuesto de industria y comercio, y cumplir los deberes formales que se derivan de dichos regímenes.

Que todo lo anterior fue informado en nuestro FLASH 070 de julio 03 de 2002, al cual nos remitimos (Si usted no lo tiene, con gusto se lo remitimos)

^{***} Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.